

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

I.- En la Ciudad de Chihuahua, siendo las 14:00 horas del día 07 de julio del año 2022, mediante reunión en la Sala de Juntas de esta Secretaría, con esta fecha se realiza la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA)**, con la participación de: **MTRA. DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, Presidenta, ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ, Secretaria y ING. SALVADOR JURADO ARANA.**

II.- La Ing. Carla María Vargas Ruiz dio la bienvenida a las y los participantes, pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum suficiente para dar inicio con la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo cual fue confirmado. Acto seguido, y en virtud de contar con el quórum legal para sesionar, declaró legalmente instalada la sesión.

III.- En este tenor, la Ing. Carla María Vargas Ruiz, posterior al registro de participación de los integrantes del Comité, dio lectura al Orden del Día, para su aprobación.

**Orden del día**

1. Pase de lista e instalación de la sesión.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Discusión y en su caso aprobación de la Determinación Parcial de Incompetencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082149722000141, a solicitud de la Coordinación de Asuntos Jurídicos.
4. Discusión y en su caso aprobación de la generación de versión pública de los Contratos de Arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020, a solicitud de la Coordinación Administrativa.
5. Discusión y en su caso aprobación de la generación de versión pública de los Contratos de Arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022, a solicitud de la Coordinación Administrativa.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de la sesión.

IV.- El Comité de Transparencia aprobó por unanimidad el Orden del Día de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/07/07/2022.1**

V.- La Lic. Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio lectura a la Determinación de la Coordinación de Asuntos Jurídicos para determinar la incompetencia parcial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082149722000141.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Determinación Parcial de Incompetencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082149722000141. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/07/07/2022.2**

VI. La Lic. Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio lectura a la Determinación de la Coordinación Administrativa para la generación de versión pública de los Contratos de Arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la generación de versión pública de los Contratos de Arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/07/07/2022.3**

VII. La Lic. Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio lectura a la Determinación de la Coordinación Administrativa para la generación de versión pública de los Contratos de Arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la generación de versión pública de los Contratos de Arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/07/07/2022.4**

VIII. Finalmente, la Secretaria, Ing. Carla María Vargas Ruiz, solicitó a los miembros del Comité indicar si tenían otro asunto a tratar como Asuntos Generales, a lo que se respondió de forma negativa.

Una vez desahogada el orden del día, siendo las 15:00 horas, del día de su inicio, se dio por concluida la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité Transparencia de la SESEA.**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL  
ANTICORRUPCIÓN**

**MTRA. DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTA**

**ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**

**SECRETARIA**

**ING. SALVADOR JURADO ARANA**

**VOCAL**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/07/07/2022.2**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN PARCIAL DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 082149722000141.**

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre la Declaración parcial de incompetencia respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082149722000141.

II. Que con motivo del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-571/2022, el cual se remitió a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría Ejecutiva, misma que analizó la información solicitada, determinando que esta Dependencia, carece de competencia en razón de materia para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remite determinación de declaración de incompetencia, manifestando totalmente lo siguiente:

(...)

*IV. Que se recibió la solicitud de acceso a la información, con número de folio 082149722000141, interpuesta por Luis García con la cual solicita en la pregunta marcada con el numeral 7 "indicar número de investigaciones por responsabilidad administrativa hacia personal de la Dependencia que se hayan iniciado desde el 01 de enero de 2021 al 25 de marzo de 2022, así como definir aquellas que hayan concluido y aquellas en curso, esto sin indicar nombres o detalles que interfieran con la investigación pero si indicando número de procedimiento y fecha. En caso de ser necesario soliciten la información a su Órgano Interno de Control, sin embargo, de los oficios recibidos en la dependencia." Solicitud remitida por el responsable de la Unidad de Transparencia a esta Coordinación de Asuntos Jurídicos para que emitiera la respuesta correspondiente.*

*V. Que la solicitud de acceso a la información con número de folio 082149722000141, la pregunta señalada con el numeral 7 refiere a un planteamiento relacionado con facultades exclusivas del Órgano Interno de Control.*

*VI. Derivado de lo anterior, del análisis que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos realiza a la solicitud presentada, advierte que este Sujeto Obligado es materialmente incompetente para informar al solicitante la información requerida este Sujeto Obligado no tiene dentro de sus facultades, competencias o funciones establecidas en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y/o el Estatuto Orgánico de esta Secretaría, las investigaciones por responsabilidad administrativa; que si bien, el artículo 27 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y el 31 del Estatuto Orgánico de esta Secretaría, establecen que la Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, los propios preceptos establecen que la titularidad será designada en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es decir es una atribución de la Secretaría de la Función Pública, y que desarrollará sus funciones conforme a lo que disponga la Secretaría de la Función Pública. Pues como bien se aprecia en el artículo 9 del citado Estatuto Orgánico que establece la estructura de este Sujeto Obligado en el mismo no aparece el Órgano Interno de Control.*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

## ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/07/07/2022.3

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NÚMERO DE CELULAR PARTICULAR Y DATOS DE CUENTA BANCARIA CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 Y SESEA/CA/004/2020.

**CONSIDERANDO**

- I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.
- II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas a la Ing. Carla María Vargas Ruiz, en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Coordinación Administrativa, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a correo electrónico particular, número de celular particular y datos de cuenta bancaria, que se encuentran contenidos en los contratos de arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020.
- III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación Administrativa para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.
- II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
- III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Ing. Carla María Vargas Ruiz en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

IV. Que fue recibida la Resolución derivada del Expediente ICHITAIP/RR-568/2022 donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, los contratos de arrendamiento del inmueble en donde tiene sus instalaciones este Sujeto Obligado, para acreditar el pago de los servicios.

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en los contratos de arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020, en específico: correo electrónico particular, número de celular particular y datos de cuenta bancaria.

- En el caso de correo electrónico particular: se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- En el caso de número celular: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- En el caso de datos bancarios: Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona moral privada, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

El correo electrónico particular, tiene el carácter de dato personal, toda vez que a través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, en caso concreto al arrendador que es una persona moral privada, pues está conformado por datos personales del titular, y el único fin con el que fue brindado a este Sujeto Obligado es para hacer llegar los comprobantes de pago derivados del contrato de arrendamiento, por el contrario, por lo que, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El número telefónico celular, tiene el carácter de dato personal, toda vez que a través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, en caso concreto a la representante legal de una persona moral privada, y fue entregada a este sujeto obligado para un determinado propósito, en caso concreto, hacer más fácil la localización de la persona para cualquier duda, necesidad o aclaración que surja del contrato de arrendamiento, por lo que, no se tiene el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio, por lo que, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, en caso concreto, dichos datos fueron entregados a este Sujeto Obligado con la finalidad de cubrir el importe pactado en el contrato de arrendamiento, por lo que, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de la persona moral privada denominada

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

*Inmobiliaria General del Norte S.A. de C.V., que tiene el carácter de arrendador de esta Secretaría Ejecutiva, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de la persona moral Inmobiliaria General del Norte S.A. de C.V., finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las persona moral y/o su representante legal, en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.*

*Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de correo electrónico particular, número de celular particular y datos de cuenta bancaria, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en los contratos de arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020, de Inmobiliaria General del Norte S.A. de C.V. y este Sujeto Obligado.*

*Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en correo electrónico particular, número de celular particular y datos de cuenta bancaria, contenidos en los contratos de arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en los contratos de arrendamiento CA-001/2019/SESEA, CA-002/2019/SESEA, SESEA/CA/001/2020, SESEA/CA/002/2020, SESEA/CA/003/2020 y SESEA/CA/004/2020, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

**PRESIDENTA**



**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**



**CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**

**VOCAL**



**SALVADOR JURADO ARANA**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/07/07/2022.4**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NÚMERO DE CELULAR PARTICULAR, DATOS DE CUENTA BANCARIA, RFC Y DOMICILIO PARTICULAR CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 Y SESEA/CA/002/2022.**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas a la Ing. Carla María Vargas Ruiz, en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Coordinación Administrativa, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a correo electrónico particular, número de celular particular, datos de cuenta bancaria, RFC y domicilio particular que se encuentran contenidos en los contratos de arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación Administrativa para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

*I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*

*II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Ing. Carla María Vargas Ruiz en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



IV. Que fue recibida la Resolución derivada del Expediente ICHITAIP/RR-568/2022 donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, los contratos de arrendamiento del inmueble en donde tiene sus instalaciones este Sujeto Obligado, para acreditar el pago de los servicios.

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de Información confidencial los conceptos contenidos en los contratos de arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022, en específico: correo electrónico particular, número de celular particular, datos de cuenta bancaria, RFC y domicilio particular.

- En el caso de correo electrónico particular: se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- En el caso de número celular: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- En el caso de datos bancarios: Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona moral privada, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.
- En el caso de RFC: Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
- En el caso de domicilio: Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

El correo electrónico particular, tiene el carácter de dato personal, toda vez que a través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, en caso concreto al arrendador que es una persona física, pues está conformado por datos personales del titular, y el único fin con el que fue brindado a este Sujeto Obligado es para hacer llegar los comprobantes de pago derivados del contrato de arrendamiento, por el contrario, por lo que, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El número telefónico celular, tiene el carácter de dato personal, toda vez que a través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, en caso concreto al arrendador, y fue entregada a este sujeto obligado para un determinado propósito, en caso concreto, hacer más fácil la localización de la persona para cualquier duda, necesidad o aclaración que surja del contrato de arrendamiento, por lo que, no se tiene el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio, por lo que, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, en caso concreto, dichos datos fueron entregados a este Sujeto Obligado con la finalidad de cubrir el importe pactado en el

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

contrato de arrendamiento, por lo que, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El RFC es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, en caso concreto, refiere a datos del arrendador, dato que fue proporcionado a este Sujeto Obligado, con el único propósito de celebrar el contrato de arrendamiento, por lo que, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

El domicilio es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, toda vez que el mismo fue brindado por el arrendador a este Sujeto Obligado con el único fin que para recibir notificaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento, por lo que, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de la persona física, que tiene el carácter de arrendador de esta Secretaría Ejecutiva, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de la persona física que arrenda el inmueble de este Sujeto Obligado, finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las persona moral y/o su representante legal, en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de correo electrónico particular, número de celular particular, datos de cuenta bancaria, RFC y domicilio, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en los contratos de arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022, de Guillermo López de la Rocha y este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en correo electrónico particular, número de celular particular, datos de cuenta bancaria, RFC y domicilio particular

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

contenidos en los contratos de arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en los contratos de arrendamiento SESEA/CA/005/2020, SESEA/CA/001/2021, SESEA/CA/001/2022 y SESEA/CA/002/2022, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

**PRESIDENTA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

**CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**

**VOCAL**

**SALVADOR JURADO ARANA**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"